

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2023

A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha, fue allegado correo electrónico, contentivo de excepciones de mérito que promueven los demandados a través de apoderado judicial, sin que se tenga constancia en el plenario de haberse agotado su notificación. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 361

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE**, en contra de los señores **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS Y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO**, los demandados a través de apoderado judicial al que se le reconocerá personería para actuar allega escrito contentivo de excepciones de mérito, sin que obre en el plenario constancia de haber sido previamente notificada.

Ahora bien, la actuación desplegada por la parte pasiva, se adecua a las disposiciones del art. 301 del C.G.P, que en su inciso 2 dice:

"Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).

Así las cosas se ordenará tener por notificada a los demandados **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS Y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO** por conducta concluyente y por secretaria serán fijadas en lista de traslado las excepciones previas formuladas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONCER PERSONERIA a la Dra. SANDRA PATRICIA ARIAS GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.613.334 y portador de la T.P. No. 200.204 del CSJ, en calidad de apoderado judicial de la demandada.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a los demandados **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS Y CLARA CONSUELO SOLORZANO LOZANO**, conforme las consideraciones dadas.

TERCERO: ORDENASE correr traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados, por el término de diez (10) días a la parte demandante, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

CUARTO: PODRÁ accederse al escrito de excepciones a traves del siguiente link:
[PRINCIPAL](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00512-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 047 se notifica el auto que antecede Jamundí 17 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud allegada por el actor.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 360
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** en contra del señor **OSCAR ALEXIS ARENAS VELASQUEZ**, el demandado contesta la demanda en causa propia, proponiendo excepción de "cobro de lo no debido" y aporta pago de título judicial por valor de \$8.150.000.

Al respecto de los pretendido deberá señalar este despacho, dos situaciones que son imperativas para el correcto tramite del asunto, la primera es que el señor OSCAR ALEXIS ARENAS VASQUEZ, presentó su escrito en fecha 25 de octubre de 2022 y aparece en el plenario notificación apenas del 25 de noviembre de 2022 (ver anexo08), lo que significa que conocía del asunto mucho antes de la remisión de la notificación que hizo el demandante, por lo que en este proveído deberá tenérselo por notificado en los términos del art. 301 del C.G.P.

Por otro lado, observa el despacho que, la cuantía del presente asunto corresponde a \$54.035.671, lo que lo sitúa en un asunto de menor cuantía, por lo tanto, requiere representación judicial en los términos del decreto 196 de 1971 y es por ello que se requiere al demandado para que constituya apoderado judicial, dándose alcance al contenido del art. 29 Superior en concordancia con el art. 96 del C.G.P, se inadmitirá la contestación para que en el término de cinco (05) días proceda a corregir el yerro anotado, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **OSCAR ALEXIS ARENAS VASQUEZ**, desde el 25 de octubre de 2022; conforme las consideraciones dadas.

SEGUNDO: INADMITASE la contestación de la demanda obrante en el anexo 09 del expediente digital, para que en el término de cinco (05) días, el demandado constituya apoderado judicial, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00751

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. 047 se notifica el auto que antecede. Jamundí, 17 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 07 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.367
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **LEIDY JOHANA RÁMIREZ VARGAS**, contra el señor **HERNÁN HERNÁNDEZ GIRALDO, y TERCEROS INDETERMINADOS E INTERESADOS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- 1. Sírvasse aportar avalúo catastral para la presente anualidad y con base en el adecue el acápite de la cuantía.
- 2. Aporte plano que garantice que la porción de terreno objeto del trámite de usucapión, no hace parte de aquellos que se vieron afectados con la medida administrativa de expropiación que se observa en la anotación 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-527267.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda.
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.
- 3º RECONOZCASE** personería suficiente para actuar al Dr. GERARDO ANTONIO CARVAJAL identificada con cedula de ciudadanía No. 14.879.414 y portadora de la T.P No. 8504 del C.S de la J. conforme las voces y alcances del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00158-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
En estado Electrónico No. **047** se notifica a las partes el auto que antecede.
Jamundí, **17 de marzo de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 368

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERNTENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **ANA CECILIA ESCOBAR BARONA** contra **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, agregar a los autos el escrito de contenido de contestación de la demanda y escrito de reconvenición presentado por la demandada a través de apoderado judicial al que se le reconocerá personería en este proveído, para ser desatado una vez se acredite la instalación de la valla de que trata el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda para, así dar paso a la inclusión de las personas emplazadas en el registro nacional de emplazamiento, designar curador a las personas inciertas e indeterminadas y trabar con ello el litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERNTENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **ANA CECILIA ESCOBAR BARONA** contra **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 6.525.435 y portador de la T.P No. 187.495 del C.S de la J, como apoderado de la demandada Luz Marina Sáenz Londoño.

TERCERO: AGREGAR a los autos para ser desatados una vez se trabe el litigio el escrito de contestación a la demanda y reconvención presentado por el apoderado de la demandada, señora Luz Marina Sáenz Londoño.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que acredite la instalación de la vaya de que trata el ordinal séptimo del auto admisorio de la demanda, según se ha considerado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00168-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **YESSICA YASMIN MURILLO ASPRILLA en representación de los menores JDTM y CYTM** en contra de **JESÚS TORRES RIVAS**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, poner en conocimiento la respuesta allegada por el pagador del demandado, se dispondrá lo pertinente en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por **YESSICA YASMIN MURILLO ASPRILLA en representación de los menores JDTM y CYTM** en contra de **JESÚS TORRES RIVAS**.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de las partes la respuesta dada por el pagador del demandado, el cual podrá ser consultado a través del siguiente link: [07RespuestaRequerimiento11ene202.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00171-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 370
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA –PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **JOSE ALBEIRO LUCUMI MARROQUIN** en contra de **HERREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARAT Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, no encontrando actuación pendiente por surtir a cargo del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA –PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **JOSE ALBEIRO LUCUMI MARROQUIN** en contra de **HERREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARAT Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00173-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 373

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA –PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **PAOLA ANDREA AGUDELO PARRA** en contra de **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, no encontrando actuación pendiente por surtir a cargo del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA –PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por **PAOLA ANDREA AGUDELO PARRA** en contra de **REINALDO CEBALLOS CAICEDO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00194-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 371
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ** siendo la causante la señora **PETRONILA VIAFARA DE MERA** y citada como heredera la señora **ELSY YANETH MERA VIAFARA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, fijar fecha para y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia para la presentación de los inventarios y avalúos, en virtud a lo dispuesto en el 501 del Código General del Proceso, sin embargo, la diligencia se realizará de forma virtual y a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso de **SUCESION** instaurado por **NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ** siendo la causante la señora **PETRONILA VIAFARA DE MERA** y citada como heredera la señora **ELSY YANETH MERA VIAFARA**.

SEGUNDO: FIJESE fecha para llevar a cabo audiencia para la presentación de los Inventarios y Avalúos dentro del presente proceso Sucesoral, de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, que habrá de celebrarse el día **26** del mes de **ABRIL** del **2023**, a la hora de las **09:00AM**.

La señalada audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE ingresando a través del siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00192-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 024
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **CAROLINA MORENO ROJAS en representación del menor JEPM** en contra de **JUAN DEMETRIO PANAÑEMO VALENCIA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, rechazar la demanda por no haber sido subsanada en término, de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **CAROLINA MORENO ROJAS en representación del menor JEPM** en contra de **JUAN DEMETRIO PANAÑEMO VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **CAROLINA MORENO ROJAS en representación del menor JEPM** en contra de **JUAN DEMETRIO PANAÑEMO VALENCIA**.

TERCERO: SIN LUGAR A entregar la demanda y sus anexos al actor, por tratarse de un expediente digital.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00210-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR CUOTAS ALIMETARIAS** instaurado por **CLAUDIA LORENA CHACON VARGAS** en contra de **LUIS CARLOS CEDEÑO HENAO**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, remitir el oficio que decreto medida cautelar en contra del demandado y para ello se librara el correspondiente oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO POR CUOTAS ALIMETARIAS** instaurado por **CLAUDIA LORENA CHACON VARGAS** en contra de **LUIS CARLOS CEDEÑO HENAO**.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR los oficios requeridos para dar cumplimiento al ordinal primero del auto interlocutorio No. 2697 de fecha 5 de diciembre de 2022. Por secretaria expídanse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00259-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 025
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **ANGIE NATALIA POSADA MUNERA en representación del menor HAMP** en contra de **HECTOR MARTINEZ ESCOBAR**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, librar los oficios que comunican las medidas de prohibición de salida del país del demandado y la medida provisional de alimentos con destino al pagador, por lo que en este proveído se dispondrá lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado por **ANGIE NATALIA POSADA MUNERA en representación del menor HAMP** en contra de **HECTOR MARTINEZ ESCOBAR**.

SEGUNDO: ORDENASE LIBRAR los oficios requeridos para dar cumplimiento a los ordinales tercero y quinto del auto admisorio de la demanda. Por secretaria expídanse.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00258-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 07 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 377

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretaria que antecede dentro del presente proceso **VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurado por **CONEXIÓN LIFER S.A S** en contra de **LEIDY JOHANA CONDE ROA**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente por calificar la demanda.

Es así que se observa que la presente demanda reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el artículo 368 y sus. Del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurado por **CONEXIÓN LIFER S.A S** en contra de **LEIDY JOHANA CONDE ROA**.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda de **VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO** instaurado por **CONEXIÓN LIFER S.A S** en contra de **LEIDY JOHANA CONDE ROA**.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demanda por el término de **VEINTE (20) DIAS**.

CUARTO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Dicha notificación también podrá realizarse en los términos del art. 8 del de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. PEDRO QUIROGA BENAVIDES identificado con cedula de ciudadanía No. 1.022.335.744 y portador de la T.P No. 197.573 del C.S de la J, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00272-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado No. 047 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 17 de marzo de 2023

SECRETARIA: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha **22 de febrero de 2022**, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 417
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra la señora **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Ahora bien, de su revisión el Juzgado, observa que adolece del siguiente requisito formal:

1. Teniendo en cuenta la especificidad que gobierna los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder que se acoja a los postulados del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues si bien con la demanda se aportó poder, el mismo no cuenta con ningún medio de autenticidad según las normas en cita.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA** contra la señora **EYMI LORENA RIASCOS CETRE**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00304-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha **22 de febrero de 2022**, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **DIARA LICETH DOMINGUEZ VIAFARA**, se ordenará **AVOCAR** conocimiento del presente tramite y en razón a que la demanda presentada reúne los requisitos legales de forma, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra la señora **DIARA LICETH DOMINGUEZ VIAFARA**.

SEGUNDO: ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** En contra de la señora **DIARA LICETH DOMINGUEZ VIAFARA.**, por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$45.550.152,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
 - 1.1. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionado en el **numeral 1** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde la fecha de presentación de la demanda (13 de diciembre de 2022) hasta el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (287.497)**, por concepto de cuotas pagadera el 21 de julio de 2022 del capital representado en el pagare No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
 - 1.3. Por la suma de **TRECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$330.829)** por concepto de intereses de plazo causados desde 22 de junio de 2022 hasta el 21 de julio de 2022, a la tasa del 8,90% EA., siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la

superintendencia financiera, representado en el pagaré No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.

- 1.4. Por los intereses de mora sobre la cuota relacionado en el **numeral 1.2** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 22 de julio de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MCTE (289.547)**, por concepto de cuotas pagadera el 21 de agosto de 2022 del capital representado en el pagare No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
- 1.6. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$328.779)** por concepto de intereses de plazo causados desde 22 de julio de 2022 hasta el 21 de agosto de 2022, a la tasa del 8,90% EA., siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, representado en el pagaré No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
- 1.7. Por los intereses de mora sobre la cuota relacionado en el **numeral 1.5** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 22 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.8. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS MCTE (291.612)**, por concepto de cuotas pagadera el 21 de septiembre de 2022 del capital representado en el pagare No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
- 1.9. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$326.715)** por concepto de intereses de plazo causados desde 22 de agosto de 2022 hasta el 21 de septiembre de 2022, a la tasa del 8,90% EA., siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, representado en el pagaré No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
- 1.10. Por los intereses de mora sobre la cuota relacionado en el **numeral 1.8** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 22 de septiembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.11. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (293.691)**, por concepto de cuotas pagadera el 21 de octubre de 2022 del capital representado en el pagare No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
- 1.12. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS MCTE (\$324.635)** por concepto de intereses de plazo causados desde 22 de septiembre de 2022 hasta el 21 de octubre de 2022, a la tasa del 8,90% EA., siempre y cuando este no supere la tasa máxima

legal vigente establecida por la superintendencia financiera, representado en el pagaré No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.

- 1.13. Por los intereses de mora sobre la cuota relacionado en el **numeral 1.11** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 22 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (295.785)**, por concepto de cuotas pagadera el 21 de noviembre de 2022 del capital representado en el pagare No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
- 1.15. Por la suma de **TRECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$322.541)** por concepto de intereses de plazo causados desde 22 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2022, a la tasa del 8,90% EA., siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, representado en el pagaré No. 90000138971 suscrito el día 21 de mayo de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
- 1.16. Por los intereses de mora sobre la cuota relacionado en el **numeral 1.14** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 22 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- 1.17. Por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$26.852.996,00)**, correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré de fecha 30 de julio de 2021 y en la Escritura Publica No. 2795 del 27 de diciembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de Jamundí.
- 1.18. Por los intereses de mora sobre el capital relacionado en el **numeral 1.17** liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de agosto de 2022, hasta el pago total de la obligación.

3º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

4º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-977908** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

5º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

6º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

7.- RECONOCER como endosataria en procuración a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980, portador de la tarjeta profesional No. 281.727 C.S.J., de conformidad con el endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00306-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 13 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha **22 de febrero de 2022**, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 416

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **CRISTIAN ANDRES GIRONZA MARTINEZ**, se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite.

Ahora bien, de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Atendiendo la especificidad que gobierna a los poderes especiales, sírvase aportar nuevo poder donde se indique con meridiana claridad que título ejecutivo servirá de base compulsiva, como quiera que en el poder aportado solo se hace referencia a la escritura publica por medio de la cual se constituyó la hipoteca y no al título valor base de ejecución.
2. Dentro de las pretensiones de la demanda, el profesional en derecho pretende el cobro de cuotas causadas indicando de forma errada que todas corresponden al mes de julio de 2022, además de no indicar el día y el valor en que fue liquidada la cuota en UVR.

De igual forma sucede con los intereses de plazo, pues no se determina de manera clara la fecha de causación de cada una de ellos, ni la tasa en la que fueron liquidados, así las cosas se requiere al actor para que aclare lo pertinente, conforme a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con precisión y claridad, y, siendo consecuente con los numerales 4 y 5 del mencionado artículo, debidamente determinadas, clasificadas y numeradas.

3. Sírvase al actor acreditar el pago de los seguros sobre las cuotas vencida que se pretenden ejecutar.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por conducto de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el señor **CRISTIAN ANDRES GIRONZA MARTINEZ**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00312-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado **No. 047** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **17 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de marzo de 2023
A despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de la parte demandante sobre prueba testimonial de las menores **LSGG y GIGG**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 460
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, interpuesto a treves de apoderada judicial por la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, en representación de sus hijas menores **LSGG y GIGG**, contra el señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, la apoderada de la parte actora reitera solicitud de decretar prueba testimonial de las menores **LSGG y GIGG**, **a fin de las mismas sean escuchadas en la audiencia de que trata el artículo 372 programada para el día**

Pues para sustentar la solicitud indica que las condiciones de las menores han variado con ocasión al presunto delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO SOBRE MENOR DE 14 AÑOS por parte del padre, el cual como consecuencia de los mismos hechos se encuentra privado de la libertad desde el 21 de febrero de 2023.

Petición que el despacho despachará desfavorablemente en razón a que lo solicitado ya fue objeto de estudio por medio de auto No. 2654 de fecha 06 de diciembre de 2022, por parte del despacho de origen así:

“3.- INTERROGATORIO DE LAS MENORES Y EVALUACION PSICOLOGICA: SE NIEGA por considerar que no resulta conveniente someter a las menores a un interrogatorio dentro de un proceso que enfrentan sus padres, además ya en el expediente obra informe del Centro Zonal Jamundí, y las pruebas recaudadas resultan suficientes para resolver el presente asunto.”

Así entonces, frente a este pedimento, deberá la apoderada de la parte demandante atemperarse a lo resuelto mediante dicho proveído.

Anudado a lo anterior, el auto que decreta pruebas es susceptible del recurso de reposición y este no fue presentado por la parte actora, por tanto, no es este el escenario procesal oportuno para lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ESTESE el memorialista a lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 2654 de fecha 06 de diciembre de 2022, en lo que respecta al interrogatorio de parte de las menores LSGG y GIGG, conforme las consideraciones antes dadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00137-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>047</u> se notifica la providencia que antecede. Jamundí, <u>17 de marzo de 2023.</u>

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 22 de abril de 2022
A despacho del señor Juez, el presente proceso con respuesta allegada por la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
Jamundí, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y PERMISO PARA SALIR DEL PAIS**, interpuesto a treves de apoderada judicial por la señora **ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE**, en representación de sus hijas menores **LSGG y GIGG**, contra el señor **EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES**, la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí informó al despacho que el proceso de restablecimiento de Derechos de las Menores LSGG y GIGG, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES es de conocimiento de la Comisaria Primera de esta municipalidad.

Por lo anterior, procede el despacho a requerirá a la COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE JAMUNDI a fin de que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar a este despacho el estado actual del trámite dado al restablecimiento de Derechos de las Menores LSGG y GIGG, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES, además de informar a dicha entidad que esta judicatura cuenta actualmente con el conocimiento del presente asunto en aplicación del ACUERDO PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos, el escrito allegado por la Secretaría de Transito de Cali, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUERIR a la **COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE JAMUNDI** a fin de que en el término de tres (03) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan informar a este despacho el estado actual del trámite dado al restablecimiento de Derechos de las Menores LSGG y GIGG, hija de los señores ALBA ISABEL GALLEGO ALZATE Y EDWIN RODRIGO GALINDEZ MORALES, además de informar a dicha entidad que esta judicatura cuenta actualmente con el conocimiento del presente asunto en aplicación del ACUERDO PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00137-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>047</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>17 DE MARZO DE 2023</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
